



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil trece (2.013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO PABÓN QUINTERO
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01048 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN POR COMPETENCIA

El señor ÁLVARO ANTONIO PABÓN QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauro demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, contra CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del artículo primero del fallo de primera instancia proferido por la directora de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de la Republica, el 13 de junio de 2012 que sanciono al demandante con 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo y que se declare la nulidad absoluta del artículo primero de la Resolución 0064 de 16 de noviembre de 2012, mediante la cual se disminuye la sanción a un mes.

Mediante auto notificado por estados del 29 de julio de 2013, se inadmitió la demanda a fin de que razonara la cuantía.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en razón de la naturaleza del acto demandado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En el memorial aportado subsanando requisitos, la parte demandante señala que el total de la cuantía es de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.166.000.)

2.- Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” –Resaltos del Tribunal-

3.- Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" - Resaltos del Tribunal-.

4.- Teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita, para determinar la cuantía del proceso, cuando se acumulen varias pretensiones no se tiene en cuenta los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, y en el presente caso se están reclamando perjuicios materiales y morales, por lo tanto, la regla es determinar la cuantía, partiendo de los perjuicios materiales y no los morales, es decir, la cuantía que se tiene en cuenta para el presente proceso es la de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.), tal como se evidencia a folio 80 del expediente.

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000,00)**, partiendo de un salario de \$566.700 para el año 2012.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Por la Secretaría se remitirá de inmediato el expediente al Juzgado competente, previa comunicación al interesado.

4. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará

5. Comuníquese esta decisión al correo electrónico destinado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**